INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/153/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMITÉ DE CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS EDUCATIVOS

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/153/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ----------, en contra del Comité de Construcción de Espacios Educativos, toda vez que manifiesta su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en vista de que le niega el acceso a la información solicitada; y

R E S U L T A N D O

I. El primero de julio de dos mil ocho, en punto de las veinte horas con treinta y ocho minutos, ----------, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, al Comité de Construcción de Espacios Educativos, según se aprecia del acuse de recibo de la solicitud de información que arroja el sistema Infomex – Veracruz, con número de folio 00062408 y que corre agregado a foja 3 de autos, misma que al presentarse en hora inhábil, el propio sistema refiere que sería atendida a partir del dos de julio de dos mil ocho.

En su solicitud de información, el ahora revisionista requiere se le proporcione:

> Numero de constructoras a las que se les rescindieron contratos por incumplir con los tiempos y especificaciones de obras en 2007 y lo que va del 2008. Incluir numero por año, obra en la que participaban, monto de la obra, motivos de la rescisión y fecha

II. El trece de agosto de dos mil ocho, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Comité de Construcción de Espacios Educativos, al que le correspondió el folio número PF00002708.

III. Toda vez que el recurso de revisión se interpuso vía sistema Infomex-Veracruz, el trece de agosto del año en curso, en horas inhábiles, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado dicho recurso en fecha catorce de agosto de dos mil ocho, ordenó formar el expediente

con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. Por auto de catorce de agosto de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Comité de Construcción de Espacios Educativos; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y, e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del dos de septiembre de dos mil ocho. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el quince de agosto de la presente anualidad.

V. El veintiséis de agosto de dos mil ocho, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado a José María Méndez Ramos, en su carácter de Apoderado Legal del Comité de Construcción de Espacios Educativos, con su escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco de agosto del que corre; b) Reconocer la personería con la que se ostenta José María Méndez Ramos, y darle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a Gabriela Rodríguez Rodríguez, José Antonio Delgado Gómez, Rosa María Maldonado Rendón, Juan Samuel Arroyo Núñez y Arturo Suarez Hernández; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al d), del acuerdo de catorce de agosto de dos mil ocho; e) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado, f) Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en Kilometro 1+900 de la carretera federal Xalapa-Veracruz, Colonia Fuentes de las Ánimas de la ciudad de Xalapa, Veracruz; g) Devolver el documento exhibido por el sujeto obligado para acreditar su personería; h) Enviar vía correo electrónico al recurrente, la información exhibida por el sujeto obligado; i) Requerir al promovente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la información exhibida por el sujeto obligado le satisfacía, con el apercibimiento que de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obren en autos. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

VI. El dos de septiembre de dos mil ocho, se llevo a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual el promovente se abstuvo de comparecer, por lo que en suplencia de la deficiencia de la queja, en vía de alegatos, se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera en su escrito recursal y respecto del sujeto obligado, se le tuvieron por formulados sus alegatos. La audiencia de merito, se notificó por correo electrónico al revisionista el día de su celebración.

VII. En cumplimiento a lo preceptuado en la fracción I del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al pleno del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y, 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente.

SEGUNDO. Requisitos. Analizando los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente, al que le correspondió el folio PF00002708, en el cual consta: el nombre del recurrente, el acto que recurre, el sujeto obligado que lo emite, los agravios que le causan, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, relativos al supuesto de procedencia y al requisito de la oportunidad en su presentación, tenemos que el ordenamiento legal invocado, dispone en sus artículos 64 y 65 que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el primero de los numerales en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por el sistema Infomex-Veracruz, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión, quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal, podrán interponer recurso de revisión ante este Instituto, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento legal

invocado, y del acuse de recibo del recurso de revisión que obra a foja 1 de autos y materia de la presente resolución, se aprecia que el acto que recurre el promovente es la falta de respuesta a su solicitud de información, hecho que se robustece con el historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, glosado a foja 4 del expediente, toda vez que de su análisis se advierte que el cinco de agosto del año en curso, el referido sistema cerró los subprocesos, y de las constancias que obran en autos, en forma alguna se advierte que el sujeto obligado haya atendido con oportunidad la solicitud de información del ahora incoante, de ahí que en el caso en particular se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la precitada fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, haciendo un cómputo manual y de la documental que obran a foja 3 del expediente, valorada en términos de lo que prevén los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que ----------, el primero de julio de dos mil ocho, formuló solicitud de acceso a la información pública al Comité de Construcción de Espacios Educativos, no obstante al haberse presentado en hora inhábil, la solicitud de merito se tuvo por formulada hasta el día dos de julio del año en curso, tal y como consta en el acuse de recibo de la solicitud de información, de ahí que a partir de esta fecha, el sujeto obligado tuvo diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, plazo que feneció el dieciséis de julio de dos mil ocho, y dentro del cual el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información, según constancias que obran en autos, por lo que a partir de esa fecha, el promovente tuvo quince días hábiles para interponer el recurso de revisión respectivo.

Sin embargo, el computo manual en forma alguna coincide con los plazos registrados en el sistema Infomex-Veracruz, ya que para el sistema, el dieciséis de julio de la presente anualidad, se marco como día inhábil, por ende la fecha para dar respuesta a la solicitud de información feneció el cuatro de agosto de dos mil ocho, tal y como se aprecia del acuse de recibo de la solicitud de información, en el inciso uno del apartado denominado **"**Respuesta a su solicitud**"**, y que corre agregado al expediente en la foja 3.

De ahí que, aún y cuando la fecha cierta de vencimiento lo sea el dieciséis de julio de dos mil ocho, este Consejo General toma como fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud de información, el cuatro de agosto del año en curso, al ser la fecha que registro el sistema Infomex-Veracruz, pues de lo contrario se causarían serios perjuicios al recurrente en cuanto a la oportunidad en el medio de impugnación.

Con base en lo anterior, del cuatro de agosto de dos mil ocho, al trece de agosto del año en cita, fecha en que ----------, interpone recurso de revisión ante este Instituto, han transcurrido exactamente siete días hábiles de los quince que tiene para tal efecto, descontando los días nueve y diez de agosto, por ser sábado y domingo respectivamente, de ahí que en el caso que nos ocupa el recurso de revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aclarado lo anterior, este Consejo General toma como fecha de notificación del acto impugnado el veinticinco de junio de dos mil ocho, al ser está la fecha que registró el sistema Infomex-Veracruz, como respuesta final a la solicitud de información, máxime que es precisamente esa respuesta extemporánea, la que impugna el revisionista, en ese sentido, a partir del veinticinco de junio de dos mil ocho, al siete de julio del año en cita, en que ----------, interpone recurso de revisión, han transcurrido exactamente siete días hábiles, de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, descontando el veintiséis de junio de dos mil ocho, toda vez que es la fecha en que surtió efectos la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 37, 40 y 43 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y los veintiocho y veintinueve de junio, cinco y seis de julio, todos del presente año, por ser sábados y domingos respectivamente. De ahí que el recurso de revisión cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que en el caso en particular no se actualiza alguna de ellas, en atención a lo siguiente:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia, se verificó el registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet www.verivai.org.mx, consultable en el link "sujetos obligados", posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia", del cual en forma alguna se advierte que se cuente con un link que nos lleve al portal de transparencia del sujeto obligado, no obstante, consultando la ruta "Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública" se advierte una dirección electrónica denominada www.coeduca.gob.mx, que según el referido catálogo corresponde al Comité de Construcción de Espacios Educativos, por lo que, consultado la dirección electrónica del sujeto obligado, tenemos que:

Existe un portal a nombre de éste, con diversos menús o rutas de acceso, entre los que destacan **"**Coeduca**", "Servicios", "Difusión", "Transparencia" y "Participación Ciudadana",** de las que se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado, por lo que se procede a consultar el link **"Transparencia,** y al acceder al mismo, nos presenta un título denominado Información Pública señalada en el Artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con treinta y un fracciones, de cuya consulta en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el promovente, ya que si bien es cierto, al dar clic en la fracción XIV, nos arroja información respecto a las Licitaciones públicas, simplificadas y adjudicaciones directas, realizadas por el sujeto obligado, sin embargo, tal información en manera alguna corresponde a lo requerido por el revisionista, ya que en especifico requiere se le informe número de constructoras a las que se les rescindieron contratos por incumplir con los tiempos y especificaciones de obras en dos mil siete y lo que va del dos mil ocho, especificando numero por año, obra en la que

participaban, monto de la obra, motivos de la rescisión y fecha, de ahí que al no encontrarse publicada la información solicitada, en el caso que nos ocupa, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, dado que el sujeto obligado ha omitido informar respecto de la constitución de su Comité de Información de Acceso Restringido, remitir su acuerdo de clasificación de información de acceso restringido o bien los índices de la información o los expedientes clasificados como reservados en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, con independencia de que la información solicitada por el recurrente en forma alguna se encuadra dentro de las hipótesis que prevé la Ley de la materia, como información confidencial o reservada.

c). Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra del Comité de Construcción de Espacios Educativos, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

f) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto, el sujeto obligado puso a disposición del revisionista y ante este Instituto, la información que aduce, corresponde a lo requerido, el promovente fue omiso en manifestar su conformidad con dicha información.

Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Habiendo constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, antes de entrar al fondo del asunto y estudiar el agravio hecho valer por el recurrente, es pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada, para ello, es conveniente observar la normatividad que regula el derecho de acceso a

la información pública y al respecto tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 56, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la Ley 848, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que ----------, el primero de julio de dos mil ocho, formula solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, cuyo término para dar respuesta comenzó a correr a partir del día dos de julio de dos mil ocho, al formularse en hora inhábil, y en la que solicita:

> Numero de constructoras a las que se les rescindieron contratos por incumplir con los tiempos y especificaciones de obras en 2007 y lo que va del 2008. Incluir numero por año, obra en la que participaban, monto de la obra, motivos de la rescisión y fecha

Del análisis de la solicitud de información, tenemos que ésta, versa sobre procedimientos administrativos de rescisión de contratos de obra pública, respecto de los cuales, el promovente únicamente requiere: numero de constructoras, obra en la que participaron, monto de la obra, motivo de la rescisión y fecha, por ende la información solicitada actualiza la hipótesis contenida en el artículo 12, fracción IV de la Ley de Transparencia 848, interpretado a contrario sensu, esto es, el numeral invocado refiere, que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que el ordenamiento legal invocado se refiere.. las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado.

Disposición que interpretada a contrario sensu, establece que, cuando la resolución de un procedimiento administrativo haya causado estado, esto es, que contra ella no proceda recurso alguno, tanto las actuaciones y por ende la resolución de ese procedimiento administrativo, es pública.

En ese orden, si bien es cierto, el promovente no requiere las actuaciones o resoluciones de los procedimientos administrativos de rescisión de obra pública, la información solicitada versa sobre dichos procedimientos y por ende, en el caso de que hayan causado estado, es información pública y debe proporcionarse a quien la solicite.

Información que además corresponde generar al sujeto obligado, toda vez que, según su decreto de creación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número 79, de dos de julio de mil novecientos noventa y seis, uno de sus objetivos es la administración de la construcción, diseño, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento de los espacios educativos y sus anexos de los distintos niveles y modalidades escolares de la educación que imparte el Estado, para lo cual tiene como función, el ejecutar por sí o a través de terceros, por administración directa, por adjudicación o por concurso a los particulares, las obras de la construcción, diseño, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento de los espacios educativos y sus anexos, así como expedir las bases técnicas a que deben sujetarse los concursos para la adjudicación de los respectivos contratos y vigilar el cumplimiento de los mismos, de acuerdo con la ley.

De igual forma, en términos de lo que dispone el artículo 49 de la Ley de Obras pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde al Comité de Construcción de Espacios Educativos, como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, rescindir administrativamente los contratos de obra pública por razones de interés general, o por contravención de los términos del contrato o de las disposiciones del ordenamiento legal en cita, por ende, cuenta con la información solicitada por el recurrente, misma que como ya se expreso con anterioridad, tiene el carácter de pública siempre y cuando se trate de procedimientos concluidos en los que exista definitividad.

CUARTO. Analizada la naturaleza de la información solicitada, este Consejo General estima pertinente estudiar el fondo del asunto, a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone y al respecto tenemos que, ----------, en su escrito de interposición del recurso señala que feneció el plazo para que el sujeto obligado contestara la solicitud de información, siendo omiso en ello.

Para demostrar sus aseveraciones el promovente exhibió como prueba el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública, que arroja el sistema Infomex-Veracruz, misma que obra a foja 3 de autos, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así las cosas, tomando en consideración que los artículos 66 y 67.1 fracción II, de la Ley de la materia, facultan a este Consejo General para suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, suplencia que de conformidad con lo sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en la Tesis I.7o.A.64 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Novena época, consiste esencialmente en mejorar los agravios planteados de manera incompleta; tenemos que el recurrente hace valer como agravio el hecho de que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la

información, consagrado como garantía individual, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, toda vez que omitió dar respuesta a su solicitud de información dentro de los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atendiendo al agravio hecho valer por el promovente, de las constancias que obran en autos, y de las pruebas ofrecidas por las partes, valoradas en su conjunto y adminiculadas entre sí, no se aprecia que con anterioridad a la interposición del recurso de revisión que se resuelve el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de información formulada por el promovente, tal y como se estableció al analizar la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, máxime que así lo reconoce el Representante Legal del sujeto obligado, al comparecer al medio de impugnación que se resuelve, toda vez que señala: ...“Bajo protesta de Decir Verdad” que la falta de respuesta a la solicitud de información en comento, derivó de la falta de conocimiento por parte de mi representada respecto de la existencia de dicha solicitud..., en ese orden de ideas, le asiste razón al promovente para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, ya que el sujeto obligado vulnero en su perjuicio, el contenido del artículo 59 de la Ley de la materia, al omitir dar respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la citada solicitud.

Sin embargo, el veinticinco de agosto de dos mil ocho, el sujeto obligado por conducto del licenciado José María Méndez Ramos, en su carácter de Apoderado Legal del Comité de Construcción de Espacios Educativos, comparece al recurso de revisión mediante escrito constante de seis fojas, por duplicado, en el que refiere que en atención a la petición del ahora revisionista, anexa a su escrito, una relación que contiene: año, datos de la obra, motivo, monto y fecha de rescisión, documento que obra glosado por duplicado, a fojas de la 50 a la 55 de autos, con valor probatorio pleno, en términos de lo que señalan los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y respecto de la cual, la Consejera Ponente ordenó requerir al promovente para que manifestara su conformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado, para tal efecto, se envió a la dirección de correo electrónico del impetrante, la información exhibida por el sujeto obligado.

Requerimiento que el promovente fue omiso en solventar dentro del plazo concedido, por lo que, al haber atendido en forma extemporánea la solicitud de información formulada por el promovente, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Comité de Construcción de Espacios Educativos, al dar respuesta en forma extemporánea a la solicitud de información, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, si ha puesto a disposición del recurrente la información solicitada, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que ----------, en su solicitud de información, requiere número de constructoras a las que se les rescindieron contratos por incumplir con los tiempos y especificaciones de obras en el año dos mil siete y lo que va del año dos mil ocho, debiendo entender que respecto al presente año, la solicitud versa hasta el día en que se tuvo por presentada la solicitud de

información ante el sujeto obligado, esto es, al dos de julio de dos mil ocho, y en la que requiere se precise: numero por año, obra en la que participaban, monto de la obra, motivos de la rescisión y fecha, información que tiene el carácter de pública, tal y como se expreso en el Considerando Tercero, de la presente resolución, siempre y cuando exista definitividad en los procedimientos administrativos de rescisión de obra.

Al respecto, el sujeto obligado al comparecer al medio de impugnación que nos ocupa, ofrece como prueba la documental pública consistente en un concentrado de tres fojas, denominado Procedimientos de Rescisión Administrativa de Contratos de Obra Pública llevados a cabo durante el ejercicio dos mil siete y el correspondiente al dos mil ocho, donde se aprecia seis columnas, que contienen año, empresa, obra, importe contratado, fecha de rescisión de contrato y motivo.

De cuyo análisis, este Consejo General advierte que corresponde a lo solicitado por el recurrente, ya que permite distinguir, cuantos contratos de obra pública se rescindieron en el periodo solicitado por el promovente, fecha de rescisión, nombre de la obra, su importe y el motivo de las rescisión, por lo que resulta procedente afirmar que el sujeto obligado cumplió, aunque en forma extemporánea, con la garantía de acceso a la información pública a favor de ----------, de ahí que resulta INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, y lo que procede es CONFIRMAR la respuesta que en forma extemporánea emite el sujeto obligado mediante escrito de veinticinco de agosto del año en curso, al que anexa la información requerida por el ahora recurrente, y que obra glosada por duplicado a fojas 50 a la 55.

No es óbice a lo anterior, que si bien es cierto, el concentrado exhibido por el sujeto obligado, refiere que un contrato de obra se rescindió el trece de diciembre de dos mil ocho, tal circunstancia en forma alguna le depara perjuicio al recurrente, porque se entiende que existió un error por parte del sujeto obligado al especificar el año, ya que el mes actual es septiembre dos mil ocho y por ende aún no se llega al mes de diciembre, siendo que corresponde al año dos mil siete.

Por otra parte, el sujeto obligado fue omiso en especificar si la información proporcionada versa sobre procedimientos administrativos, cuyas resoluciones han causado estado, por lo que al haberse exhibido en forma unilateral, para este Consejo General, la información exhibida corresponde a expedientes concluidos que han adquirido definitividad, quedando bajo responsabilidad del sujeto obligado, el hecho de que proporcione información que aún no haya causado estado, con las implicaciones que ello conlleva.

Así mismo, es pertinente señalar que la solicitud del promovente, en forma alguna versa sobre el hecho de conocer el nombre de la constructora a la que se rescindió la obra, no obstante, el sujeto obligado en forma unilateral proporciona el nombre de las empresas a la que se rescindieron contratos de obra pública en el dos mil siete y lo que va del dos mil ocho, por lo que a juicio de este Consejo General, existió un exceso por parte del Comité de Construcción de Espacios Educativos al proporcionar una información que no le fue requerida, información respecto de la cual este Consejo General omite pronunciarse dado que no forma parte de la litis.

De solicitarlo, devuélvase al promovente los documentos exhibidos y en su lugar déjese copia certificada; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que interpretando a contrario sensu el contenido de la fracción XXVI del artículo 8, en relación con el 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada Ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar a contrario sensu la hipótesis contenida en dicha fracción, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo del Consejo General, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de veinticuatro de julio del año en curso, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio que hace valer el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se CONFIRMA la respuesta que unilateralmente y en forma extemporánea emite el sujeto obligado mediante escrito de veinticinco de agosto de dos mil ocho, al que anexa la información requerida por el ahora recurrente, y que obra glosada por duplicado a fojas 50 a la 55, en términos de lo precisado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución al recurrente, en la dirección electrónica señalada para tal efecto, y por oficio al Comité de Construcción de Espacios Educativos, de igual forma notifíquese a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el diverso 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se hace del conocimiento del recurrente que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el diverso 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de

septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General